

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/06/2023	
FECHA FINAL	30/06/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1123	25269610800420208078000	0031	2/06/2023	Fijación en estado	WILLIANNY DE LOS ANGELES - VALENCIA VALERA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto concede libertad condicional AI 485 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 2	SI
1310	11001600000020200076100	0018	2/06/2023	Fijación en estado	SERGIO ANDRES - LOPEZ GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto concediendo redención AI 612 //ARV CSA//	DESPACHO	NO
1310	11001600000020200076100	0018	2/06/2023	Fijación en estado	SERGIO ANDRES - LOPEZ GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 614 //ARV CSA//	DESPACHO	NO
1545	11001600002320170730800	0018	2/06/2023	Fijación en estado	DOILER GERARDO - OLAYA VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto concediendo redención y niega redención por actividades de estudiio realizadas durante los meses de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022. AI 695 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
3193	25151600068720190004000	0018	2/06/2023	Fijación en estado	MARYORY - OLMOS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto concediendo redención AI 717 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
3193	25151600068720190004000	0018	2/06/2023	Fijación en estado	MARYORY - OLMOS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Auto concediendo redención AI 736 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
3193	25151600068720190004000	0018	2/06/2023	Fijación en estado	MARYORY - OLMOS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto concediendo redención AI 737 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
3193	25151600068720190004000	0018	2/06/2023	Fijación en estado	MARYORY - OLMOS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y extinción de la pena. AI 738 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
6033	11001600001320111638200	0018	2/06/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - GARZON LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto niega Prescripción AI 737 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
8433	11001600004920081419700	0018	2/06/2023	Fijación en estado	MARIA DE JESUS - GONZALEZ DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto concediendo redención AI 509 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
8433	11001600004920081419700	0018	2/06/2023	Fijación en estado	MARIA DE JESUS - GONZALEZ DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * No aprobar beneficios de permiso de salida hasta por 72 horas. AI 510 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
9537	11001600001320200254000	0031	2/06/2023	Fijación en estado	FREDY ALEXANDER - VELEZ CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 496 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
9865	25754600000020200006700	0018	2/06/2023	Fijación en estado	SOYLA EDIT - CRUZ GUATAQUI* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto concediendo redención AI 508 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
9865	25754600000020200006700	0018	2/06/2023	Fijación en estado	SOYLA EDIT - CRUZ GUATAQUI* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 531 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
9865	25754600000020200006700	0018	2/06/2023	Fijación en estado	SOYLA EDIT - CRUZ GUATAQUI* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 663 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
10030	11001600000020180008200	0018	2/06/2023	Fijación en estado	NINI JOHANA - AMAYA CELY* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto concediendo redención AI 678 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
11148	11001600001720121278600	0018	2/06/2023	Fijación en estado	FREDDY FERNANDO - OTERO JOJOA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto concediendo redención y niega redención de pena por acrividades de estudio realizadas durante los meses de mayo a septiembre de 2022. AI 596 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
11148	11001600001720121278600	0018	2/06/2023	Fijación en estado	FREDDY FERNANDO - OTERO JOJOA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 597 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
11158	17001610679920178174100	0018	2/06/2023	Fijación en estado	KAREN DAHIANA - ROMAN BURGOS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto concediendo redención AI 704 //ARV CSA//	DESPACHO	NO
12796	11001600004920091435200	0018	2/06/2023	Fijación en estado	CRISTIAN ANCIZAR - LOAIZA BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto concediendo redención y niega redención de pena por actividades de trabajo realizada de octubre a diciembre de 2022 AI 715 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
12796	11001600004920091435200	0018	2/06/2023	Fijación en estado	CRISTIAN ANCIZAR - LOAIZA BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 716 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
13927	25430600066020180053900	0018	2/06/2023	Fijación en estado	ALBINO - LEGUIZAMON AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto concediendo redención AI 484 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
14885	73449600045420150001000	0018	2/06/2023	Fijación en estado	CLAUDIA LILIANA - GUZMAN LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * NO RPONE AI 355 DEL 10/02/2023 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE APELACION. AI 472 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
15534	11001600000020180217600	0018	2/06/2023	Fijación en estado	ISABEL - MARTINEZ PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto concediendo redención AI 215 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
16247	11001600000020120086000	0018	2/06/2023	Fijación en estado	RAFAEL ANTONIO - GUERRERO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2023 * NIEGA CONTABILIZACION DEL TIEMPO DE DESCUENTO FISICO EN LOS TERMINOS PROPUESTOS POR EL SENTENCIADO. AI 479 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
16371	11001600001920200298200	0018	2/06/2023	Fijación en estado	ANGIE LORENA - MORENO DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto concediendo redención. AI 476 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
17521	11001600002320110711901	0018	2/06/2023	Fijación en estado	JORGE ELIECER - SANCHEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 473 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
20546	11001600001920130037000	0018	2/06/2023	Fijación en estado	YONER RODRIGO - OSORIO CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto declara Prescripción AI 578 //ARV CSA//	DESPACHO	NO
25038	11001600000020180029300	0018	2/06/2023	Fijación en estado	DILIO RAMIRO - TORRES QUIÑONES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Niega Concesión Prisión Domiciliaria AI 577 //ARV CSA//	SECRETARIA	SI
25038	11001600000020180029300	0018	2/06/2023	Fijación en estado	NELSON - JAIMES CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Auto extingue condena por muerte. AI 601 //ARV CSA//	SECRETARIA	SI
25749	11001600001520140622700	0018	2/06/2023	Fijación en estado	VICTOR MANUEL - TORRES NEIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto extingue condena AI 745 //ARV CSA//	DESPACHO	NO
27105	15001600000020170005300	0018	2/06/2023	Fijación en estado	ANGIE CAROLINA - NOVA FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto negando redención AI 478 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
27666	05679610021920158005100	0018	2/06/2023	Fijación en estado	ADRIAN FERNANDO - SUAZA VELEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto concediendo redención y niega redención por actividades de estudio realizadas en los meses de abril y agosto de 2022 AI 571 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30941	25430600066020180151800	0018	2/06/2023	Fijación en estado	FRANK - CARDONA ULLOA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Concede Permisos para el 25/04/2023 AI 692 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
35095	11001600000020150170500	0018	2/06/2023	Fijación en estado	OSCAR NORBEY - ORJUELA OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto concediendo redención AI 528 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
35095	11001600000020150170500	0018	2/06/2023	Fijación en estado	OSCAR NORBEY - ORJUELA OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 529 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
36615	11001600001920220113700	0018	2/06/2023	Fijación en estado	JENNYFER ADRIANA - CARO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto concediendo redención AI 664 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
36615	11001600001920220113700	0018	2/06/2023	Fijación en estado	DIANA MARCELA - AMAYA VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto concediendo redención AI 665 //ARV CSA//	DESPACHO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
38235	11001600004920120736200	0018	2/06/2023	Fijaciòn en estado	FABIO ANTONIO - MENDOZA PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto concede libertad condicional AI 287 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
38487	11001600002320170835400	0018	2/06/2023	Fijaciòn en estado	JULIANA YIRDEY - BARRETO ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto concediendo redención AI 665 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
41125	11001610000020190007500	0018	2/06/2023	Fijaciòn en estado	INGRID JOHANA - GIL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria para el 11/05/2023 AI 710 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
41268	11001600010020160006700	0018	2/06/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALEJANDRO - CONTRERAS RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 617 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
43489	11001600001520180231300	0018	2/06/2023	Fijaciòn en estado	GEILER - GONZALEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 718 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
44061	11001600004920120573000	0018	2/06/2023	Fijaciòn en estado	JESUS ARMANDO - RUBIANO PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria para el 15/05/2023 AI 719 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
45128	11001600001320170756100	0018	2/06/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO - PAREJA CALLEJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto negando redención y niega redención por actividades de trabajo realizadas durante el mes d junio de 2020 AI 618 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
45128	11001600001320170756100	0018	2/06/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO - PAREJA CALLEJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 619 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
46322	11001600002820180276500	0018	2/06/2023	Fijaciòn en estado	JEFERSON - ALONSO LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 580 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
47956	11001600001720181355900	0018	2/06/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO - CAMPOS CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 566 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
52318	11001600001520088022300	0018	2/06/2023	Fijaciòn en estado	BENJAMIN - MURCIA OVALLE* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Auto extingue condena AI 658 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
54853	11001600001920130265100	0018	2/06/2023	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - LOPEZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto concede libertad condicional AI 483 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
54853	11001600001920130265100	0018	2/06/2023	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - LOPEZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria para el 27/04/2023. AI 561 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
54853	11001600001920130265100	0018	2/06/2023	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - LOPEZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria para el 15/05/2023. AI 739 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
56610	11001600001320180593200	0018	2/06/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN FERNANDO - MONTAÑEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto negando redención AI 659 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
123667	11001600001920198029400	0031	2/06/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN HERNANDO - ZAMUDIO CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria para el 19/05/2023 AI 684 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
124680	11001600071420080123200	0018	2/06/2023	Fijaciòn en estado	YEISON - LOPEZ GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Revoca Libertad Condicional AI 656 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

6

Ejecución de Sentencia	: 1123
No. Único de Radicación	: 25269-61-08-004-2020-80780-00
Condenado:	: WILLIANNY DE LOS ANGELES VALENCIA VALERA
Cédula:	: 30684106
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 485

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de la penada **Willianny de Los Ángeles Valencia Valera**, una vez allegada la documentación por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y el memorial del apoderado de la sentenciada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de agosto de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), fue condenada **Willianny de Los Ángeles Valencia Valera** como responsable del delito **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el inciso 2° del art. 376 de C.P**, a las penas principales de **48 meses de prisión y multa 62 smmv**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2020.

En auto del 8 de febrero de 2023 se le otorgó la prisión domiciliaria regulada en el art. 38 G del C.P, **sin embargo a la fecha no se ha pagado la caución ni se ha suscrito diligencia de compromiso.**

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir la condenada para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre /la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.**

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Willianny de Los Ángeles Valencia Valera**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad a la sentenciada de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta

para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, el Juez de Conocimiento no calificó ni realizó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, sin embargo, concurren las siguientes circunstancias que deben ser consideradas en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad, tales como: (i) no se imputaron circunstancias de agravación o de mayor punibilidad, y (ii) que contribuyó mediante preacuerdo a una pronta y eficaz administración de justicia.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Willianny de Los Ángeles Valencia Valera está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **4 de septiembre de 2020**, data en que fue capturada en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **31 meses y 20 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **9.5 días** en auto del 06/02/2023.

Sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que la señora **Willianny de Los Ángeles Valencia Valera** ha descontado de la sanción impuesta **31 meses y 29.5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivale a **28 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 0329 del 1º de marzo de 2023, cartilla biográfica, informe de transgresiones y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **Willianny de Los Ángeles Valencia Valera**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y actualmente se encuentra en fase de "media seguridad".

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social, la dirección **Calle 69 Sur N°8 A - 24 - Bogotá**. Mismo lugar en el cual se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

En este asunto no se condenó al pago de perjuicios.

En cuanto a la multa, cabe resaltar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad o*

cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, la penada se encuentra preparada para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **Willianny de Los Ángeles Valencia Valera** continúe ejecutando la pena impuesta privada de la libertad, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 16 meses y 0.5 días, previo pago de caución prendaria por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del subrogado y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del a correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Willianny de Los Ángeles Valencia Valera** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 16 meses y 0.5 días, para lo cual debe prestar caución de 2 smlmv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará Boleta de Libertad ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Buen Pastor de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARIA LEÓN CASTILLO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 08/05/2023 HORA: _____

NOMBRE: Willianny Valencia Valera

CÉDULA: 30684106

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

NSS: Resi Vi copia

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023



Ejecución de Sentencia : 1310
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-00761-00
Condenado: : SERGIO ANDRES LOPEZ GALINDO
Cédula: : 1015410297
Fallador : JUZGADO 19 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo dicinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 612/

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **SERGIO ANDRES LOPEZ GALINDO** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18656061	Julio a septiembre/2022	504	Ejemplar	Sobresaliente
18773145	Octubre a diciembre/2022	488		
****	Total	992	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 992 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio a diciembre de 2022 equivalen a sesenta y dos (62) días o lo que es lo mismo **dos (2) meses y dos (2) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **SERGIO ANDRES LOPEZ GALINDO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **SERGIO ANDRES LOPEZ GALINDO**, **dos (2) meses y dos (2) días**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de julio a diciembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023
La anterior providencia
SPH.-
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Juzgado 19 Penal Circuito con Función de Conocimiento
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
FECHA: **25-05-23**
NOMBRE: **Sergio A. Lopez G.**
CÉDULA: **1015410297**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexánder Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 1310
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-00761-00
Condenado: : SERGIO ANDRES LOPEZ GALINDO
Cédula: 1015410297
Fallador : JUZGADO 19 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 614

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Sergio Andrés López Galindo**.

ANTECEDENTE PROCESALES

El señor **Sergio Andrés López Galindo** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 60 meses de prisión y multa de 2 SMLMV. Así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **violencia contra empleado oficial y tráfico de estupefacientes**, conforme sentencia proferida el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado 19 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta del presente asunto, soporta privación de la libertad desde el 18 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real,



bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1. Previa valoración de la conducta punible.

En lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto preciso:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darle los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos,



aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales) logrando la readaptación social del condenado"

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos y dimensiones de la misma, en los términos indicado, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii) que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito contra servidor público y de la máxima y no la duplicada para el delito contra la salud pública, (iii) que contribuyó mediante el allanamiento de cargos, a una pronta y eficaz administración de justicia, y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad de manera intramural ha sido buena y ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

2. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

SERGIO ANDRES LOPEZ GALINDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 18 de febrero de 2020, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **39 meses y 1 día**, y por concepto de redención de pena ha descontado así:

FECHA AUTO	REDENCION RECONOCIDA	
	MESES	DIAS
30/09/2022		29
08/02/2023	5	23
19/05/2023	2	2
TOTAL	8	24

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tienen que el penado **SERGIO ANDRES LOPEZ GALINDO** ha purgado **47 meses y 25 días** de



prisión, lapso que supera a las 3/5 partes de la condena de **60 meses de prisión**, que para el caso en concreto equivale a **36 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No.1148 de 20 de abril de 2023, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que **SERGIO ANDRES LOPEZ GALINDO** ha permanecido privado de la libertad intramuralmente ha mantenido una calificación de conducta en los grados de "buena y ejemplar" y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

Y es aquí, donde debe sopesarse la proporcionalidad entre la gravedad de la conducta y el fin resocializador de la pena, y definir si, pesa más la gravedad de la conducta o el buen comportamiento del penado durante su reclusión. Nótese que **SERGIO ANDRES LOPEZ GALINDO**, mientras durante su reclusión, siempre ha observado buena conducta y ha dedicado su tiempo a realizar actividad válida para redimir pena, por lo este Despacho dará la oportunidad de integrarse a la comunidad y demostrar que la pena ha cumplido su fin.

4. Que demuestre el arraigo familiar y social.

SERGIO ANDRES LOPEZ GALINDO, mediante la documentación allegada en esta oportunidad demostró que cuenta con arraigo familiar y social tal como lo exige la norma, como aquel lugar donde ha creado un vínculo con la familia y el entorno social, pues refiere como tal, la casa de propiedad de sus progenitores en donde ha convivido con ellos, quienes allegaron copia de un recibo de servicio público a su nombre y declaración juramentada en la que manifiestan que allí recibirán a su hijo, el aquí sentenciado. Además de aportar certificación de la junta de acción comunal de la localidad, en la que exponen que el penado prestó su servicio social durante varios años en esa comunidad del Barrio los Cerezos de esta ciudad capital, Dirección Calle 88 No. 89 A – 30 Apto 405, Interior 6 Conjunto Residencial Santa Leonor.

4. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Revisado el expediente se observa que no se impuso condena al pago de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **SERGIO ANDRES LOPEZ GALINDO** continúe ejecutando la pena impuesta de manera intramural, resultando procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **12 meses y 5 días**, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.



Se habrá de advertir al penado que en el eventual incumplimiento de los compromisos anotados en el artículo 65 en mención, acarreará la revocatoria del subrogado y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del a correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

OTRAS CONSIDERACION

Por evidente sustracción de materia, dada la decisión que aquí se emite, se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el penado en contra del auto No.158 de 8 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la concesión del subrogado de la libertad condicional a SERGIO ANDRES LOPEZ GALINDO.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **SERGIO ANDRES LOPEZ GALINDO** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de **12 meses y 5 días**, garantizado mediante caución prendaria de un (1) smlmv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO.- Por el CSA dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
2-05-23
Sergio A. Lopez Galindo
16184102917
SPH

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario 5

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

4

Ejecución de Sentencia : 1545
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-07308-00
Condenado: : DOILER GERARDO OLAYA VELASCO
Cédula: 1019093094
Fallador : JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Reclusión : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA Y RECONOCE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 695

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **DOILER GERARDO OLAYA VELASCO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Bogotá –La Modelo-.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18653952	Julio	0	Buena / Ejemplar	Deficiente
Año 2022	Agosto	54		Sobresaliente
	Septiembre	0		Deficiente
18775799	Octubre	0	Ejemplar	Deficiente
Año 2022	Noviembre	0		Deficiente
	Diciembre	0		Deficiente
****	Total	54	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, en primer lugar, se negará al condenado **DOILER GERARDO OLAYA VELASCO** el reconocimiento de redención de pena por los meses de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 (0 horas), ya que la actividad en estos meses fue calificada por el centro de reclusión como DEFICIENTE y reportó cero horas.

Por el contrario, se tiene que las 54 horas de estudio relacionadas por el mes de agosto de 2022, equivalen a cuatro punto cinco (4.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **DOILER GERARDO OLAYA VELASCO**.

- OTRAS DETERMINACIONES.

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE**

BOGOTÁ –LA MODELO-, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al señor **DOILER GERARDO OLAYA VELASCO** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante los meses de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir **cuatro punto cinco (4.5) días** de la pena impuesta a **DOILER GERARDO OLAYA VELASCO**, por actividad de estudio realizada durante el mes de agosto de 2022.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ –LA MODELO-**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas
Bogotá, D.C. 18/05/23
En la fecha notifico personalmente a anterior providencia a
— 1019093094
mandándole que contra la misma proceden los recursos
de
El Notificado, _____
El Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estante No.
02 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexánder Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023



Ejecución de Sentencia : 3193
No. Único de Radicación : 25151-60-00-687-2019-00040-00
Condenado: : MARYORY OLMOS ROJAS
Cédula: : 52447782
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA – CUNDINAMARCA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 717

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MARYORY OLMOS ROJAS** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18810080 2023	Enero Febrero Marzo	184 192 120	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	496	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **cuatrocientas noventa y seis (496)** horas de trabajo relacionadas por los meses de enero a marzo de 2023 equivalen a **treinta y un (31) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y un día (1) día**, tiempo que se redimirá de la pena a **MARYORY OLMOS ROJAS**.

- Otras Determinaciones.

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Conforme la solicitud de la condenada atinente a que se le informe los lapsos de privación de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, este Despacho se permite informar que la penada fue condenada a una pena privativa de la libertad de **sesenta y cuatro (64) meses** de prisión.

Que permanece privada por cuenta del presente proceso desde el 6 de marzo de 2019, a la fecha, teniendo así que la condenada ha purgado un total de **sesenta y cincuenta (50) meses y tres (3) días de prisión**.



Ahora bien, por concepto de redenciones de pena, a la sentenciada se le han concedido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
02 de febrero de 2021		27.5
20 de abril de 2021	1	11
04 de agosto de 2021	1	0.5
23 de septiembre de 2021		20
11 de abril de 2022	1	7
22 de septiembre de 2022	1	6.5
05 de diciembre de 2022	1	8
14 de abril de 2023	1	7.5
09 de mayo de 2021	1	1
TOTAL	9 meses y 29 días	

Siendo así, se tiene que la penada a la fecha ha descontado un total de **sesenta (60) meses y dos (2) días**, de la pena de **sesenta y cuatro (64) meses** de prisión que le fuere impuesta.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir un (1) mes y un (1) día, de la pena impuesta a **MARYORY OLMOS ROJAS**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS,
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-05-23 HORA: _____

NOMBRE: Maryory Olmos Rojas

CÉDULA: 52447782

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibe copia

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 JUN 2023

La anterior proveída

El Secretario

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023

41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 3193
No. Único de Radicación : 25151-60-00-687-2019-00040-00
Condenado: : MARYORY OLMOS ROJAS
Cédula: 52447782
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA – CUNDINAMARCA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 736

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MARYORY OLMOS ROJAS** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18462741 2022	Enero Febrero Marzo	192 192 208	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	592	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **quinientos noventa y dos (592)** horas de trabajo relacionadas por los meses de enero a marzo de 2022 equivalen a **treinta y siete (37) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y un siete (7) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **MARYORY OLMOS ROJAS**.

- Otras Determinaciones.

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **un (1) mes y siete (7) días**, de la pena impuesta a **MARYORY OLMOS ROJAS**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de enero a marzo de 2022.



SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 15/05/23 HORA: _____

NOMBRE: Maryory Olmos rojas

CÉDULA: 52 447 782

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RECIBIR

Recibi: copia

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

02 JUN 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 3193
No. Único de Radicación : 25151-60-00-687-2019-00040-00
Condenado: : MARYORY OLMOS ROJAS
Cédula: : 52447782
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA – CUNDINAMARCA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 737

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MARYORY OLMOS ROJAS** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
17792642 2020	Enero	114	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	114	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **ciento catorce (114)** horas de estudio relacionadas por el mes de enero de 2020 equivalen a **nueve punto cinco (9.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **MARYORY OLMOS ROJAS**.

Finalmente, se informa que los referidos cómputos no habían sido objeto de estudio por parte del Despacho, toda vez que no habían sido remitidos en pretérita oportunidad por el establecimiento penitenciario donde permanece reclusa la condenada.

- Otras Determinaciones.

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Se incorpora al paginarío el fallo proferido por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de esta ciudad el 9 de mayo de 2023, en el cual se negó la acción de hábeas corpus incoada por la penada **MARYORY OLMOS ROJAS**.



Por último frente a las manifestaciones elevadas por la sentenciada en el memorial remitido a este Despacho, se debe indicar que los certificados de cómputos y redenciones que informa la penada han sido reconocidos de la siguiente manera:

- Certificado No. 17912987: Se estudió mediante auto del 2 de febrero de 2021, en el cual se reconoció un total de **veintisiete punto cinco (27.5) días** por las actividades de estudio realizadas en el establecimiento penitenciario.
- Certificado No. 18462741: Se estudió mediante auto del 11 de mayo de 2023, en el cual se reconoció un total de **un (1) mes y siete (7) días** por las actividades de trabajo realizadas en el establecimiento penitenciario.
- Certificado No. 18740676: Se estudió mediante auto del 14 de abril de 2023, en el cual se negó a la penada el reconocimiento de redención de pena por las **veinticuatro (24) horas** de trabajo que la referida excedió en la jornada laboral máxima legal en los meses de octubre a diciembre de 2022; de igual forma se reconoció un total de **un (1) mes y siete punto cinco (7.5) días** por las actividades de trabajo realizadas en el establecimiento penitenciario.
- Por último, el certificado No. 18810080: Se estudió mediante auto del 09 de mayo de 2023, en el cual se reconoció un total de **un (1) mes y un (1) día** por las actividades de trabajo realizadas en el establecimiento penitenciario.

Por lo anterior, se informa, que, a la fecha del presente auto, no se encuentran pendientes certificados de cómputos pendientes por reconocer a nombre de la aquí encausada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **nueve punto cinco (9.5) días**, de la pena impuesta a **MARYORY OLMOS ROJAS**, por la actividad de estudio desarrollada en el mes de enero de 2020.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de **"Otras determinaciones"**.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023	
La anterior previene	
2	
El Secretario	

• Mayo 15/23
• Maryory Olmos Rojas
• 52447782
• Recibo: copia

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexánder Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 3193
No. Único de Radicación : 25151-60-00-687-2019-00040-00
Condenado: : MARYORY OLMOS ROJAS
Cédula: 52447782
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA, CUNDINAMARCA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 738

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida a la sentenciada **MARYORY OLMOS ROJAS**, conforme a solicitud elevada por la sentenciada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cáqueza, Cundinamarca, fue condenada **MARYORY OLMOS ROJAS** como cómplice responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **64 meses de prisión y 667 SMLMV de multa** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

MARYORY OLMOS ROJAS está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **6 de marzo de 2019**, data en que fue capturada para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado en forma física de la sanción impuesta **cincuenta meses (50) meses y cinco (6) días**; por concepto de redención de han recocido **27.5 días** en auto del 02/02/2021, **1 mes y 11 días** en decisión del 20/04/2021, **1 mes y 0.5 días** en interlocutorio 04/08/2021, **20 días** en providencia del 23/09/2021, **1 mes y 7 días** en auto del 11/04/2022, **1 mes y 6.5 días** en decisión del 22/09/2022, **1 mes y 8 días** el proveído del 05/12/2022, **1 mes y 7.5 días** en auto del 14/04/2022, **1 mes y 1 día** en decisión del 09/05/2023, **1 mes y 7 días** en auto del 11/05/2023 y por último **9.5 días** en providencia de la fecha.

Por lo que se tiene que por concepto de redención de pena le han sido reconocidos un total de **once (11) meses y quince punto cinco (15.5) días**.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que la condenada ha purgado de la sanción impuesta **sesenta y un (61) meses y veintiún punto cinco (21.5) días**, motivo por el cual no cumple la totalidad de la pena de **64 meses de prisión** que le fue impuesta, por lo que se negará la extinción de la condena y la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **MARYORY OLMOS ROJAS** la extinción de la condena y la libertad por pena cumplida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05/15/23 HORA:
NOMBRE: Maryory Olmos Rojas
CÉDULA: 52442782
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recebo copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 6033
No. Único de Radicación : 11001-31-04-022-1997-12619-00
Condenado: : MIGUEL ÁNGEL GARZÓN LOZANO
Cédula: : 1026576195
Fallador : JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO ADJUNTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Decisión : AUTO NIEGA PRESCRIPCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 737

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **MIGUEL ÁNGEL GARZÓN LOZANO** conforme a la solicitud realizada por el apoderado del sentenciado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de junio de 2012 por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **MIGUEL ÁNGEL GARZÓN LOZANO** como coautor responsable del delito de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena corporal.

2.- En providencia del 16 de diciembre de 2014 el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, concedió a **MIGUEL ÁNGEL GARZÓN LOZANO**, el subrogado de la libertad condicional, imponiéndole un período de prueba de **diecisiete (17) meses y tres (3) días** con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, garantizadas con caución prendaria por un valor de un (1) **SMLMV**.

3.- Con miras a materializar el subrogado concedido, posterior al pago de la referida caución prendaria el penado **MIGUEL ÁNGEL GARZÓN LOZANO** suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 2 de enero de 2015.

4.- Atendiendo a la información remitida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, este Despacho procedió a correr traslado del que trata el artículo 477

del Código de Procedimiento Penal, una vez vencido el mismo y atendiendo a las explicaciones brindadas por el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GARZÓN LOZANO** y su apoderado, en providencia del 22 de enero de 2018, este Juzgado resolvió revocar el subrogado concedido por el Homólogo 5º de esta ciudad.

5.- Por último, se ha de mencionar que frente al auto que revocó el subrogado del que disfrutó el penado, fue interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue resuelto de forma desfavorable para las pretensiones del apoderado del sentenciado, *confirmando* en su integridad la mencionada decisión. Por ende, una vez en firme dicha decisión, en auto del 18 de marzo de 2019 se dispuso librar las correspondientes órdenes de captura a nombre del penado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primera medida, se debe considerar que, en auto de 22 de enero de 2018, este Despacho revocó el subrogado penal de la libertad condicional que venía gozando el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GARZÓN LOZANO**, que le fue otorgado por parte del Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad.

Respecto al lapso que ha transcurrido durante el periodo de prueba impuesto al momento de concederle el subrogado de la libertad condicional, la sala de Casación Penal de la H. Suprema de Justicia, Sala Primera de Decisión de Tutelas STP 764-2019, en sentencia de fecha 28 de enero de 2019, radicado No. 102483, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"(...) Por otra parte debe puntualizar esta Sala que al momento de conceder el beneficio de libertad condicional, la pena se encuentra suspendida y supeditada al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico, y que de presentarse un incumplimiento tendría como consecuencia la revocatoria durante el término del beneficio de libertad condicional o posteriormente parte del Juez Ejecutar; de igual modo lo ha entendido la jurisprudencia y en consecuencia resulta equivocado afirmar que el tiempo concedido en periodo de prueba en la libertad condicional pueda llegar a contabilizarse como parte cumplida de la pena, ya que la naturaleza de dicho beneficio es la de gozar la libertad. En conclusión, no es posible tener en cuenta el tiempo transcurrido en libertad condicional."

Establecido lo anterior, esta Corporación debe advertir que si bien el beneficio de libertad condicional concedido fue revocado por el Juzgado Primero de Descongestión Adjunto al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 27 de octubre de 2017 y además dispuso expedir orden de captura, la cual se hizo efectiva el 4 de enero de 2018; debe entenderse que desde ese momento para el sentenciado **JUAN DE DIOS SANCHEZ PALACIO** reinició el cumplimiento de la sentencia que purgaba, es decir, que la revocatoria del subrogado penal implicó que se reanudara el tiempo de pena desde el momento en el cual se concedió la libertad condicional.

En esta oportunidad, el objeto de la decisión se contrae a establecer si en el presente asunto concurren los presupuestos para decretar la prescripción de la sanción penal impuesta a **MIGUEL ÁNGEL GARZÓN LOZANO**.

Al respecto tenemos que, el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), señala que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Por su parte, el artículo 90 del mismo estatuto, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Respecto a la prescripción de la sanción penal, en el evento en que el sentenciado se encuentre disfrutando de la ejecución condicional de la ejecución de la pena, y el mismo es revocado, la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2013, radicado No. 11001310404720330019405, M.P. Alberto Poveda Perdomo, preciso:

"(...) A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal.

62. En apoyo de la línea jurisprudencial que aquí se defiende existen autorizadas opiniones en la doctrina. Por ejemplo, MESA VELÁSQUEZ señala de manera coruscante:

Finalmente, conviene anotar que mientras esté corriendo el período de prueba no hay lugar a la prescripción de la sanción, pues ésta sólo empieza a contarse desde el momento que deba ejecutarse el fallo.

63. En idéntico sentido se pronuncia otros varios iuspublicistas al explicar que cuando una persona se encuentra en libertad por virtud de un subrogado o sustitutivo penal, el término prescriptivo no transcurre, pues entonces el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones... siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos (negrilla agregada)[45].

64. Lo dicho significa que, mientras se honren las obligaciones y en general las condiciones impuestas por la judicatura en la providencia que otorgó el subrogado o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el que transcurre es el período de prueba, que culmina con la extinción de la pena, salvo que el condenado incumpla lo convenido, caso en el cual lo que procede es la revocatoria de aquellos [46].

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala:

Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ... En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido [46].

67. Y en cuanto a la interrupción de la prescripción, también enfatizó:

También en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 89 solo contempla dos hipótesis... Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el término prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó la interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de que el término prescriptivo prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado.

Hechas las observaciones anteriores, pueden reducirse a cuatro los casos de interrupción: ... En tercer lugar, si se concede un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) [49].

68. El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas

69. Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.

70. Consecuentemente sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se difieren en el tiempo durante un periodo de prueba.

71. El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

72. Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el periodo de prueba pueda ser utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos

73. Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena". (Negrilla fuera de texto).

CASO EN CONCRETO Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a determinar a partir de cuándo comenzó a correr el término de la prescripción de la sanción penal, pues como se dijo, al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GARZÓN LOZANO**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de **diecisiete (17) meses y tres (03) días**, prestando caución prendaria y suscribiendo diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, el cual no puede concurrir simultáneamente con la prescripción de la pena, en la medida que no se trata de un evento en el que el condenado estuviera evadido o prófugo de la justicia sino que, por el contrario, estaba siendo objeto de

vigilancia y control por el Estado al disfrutar del subrogado que le fue otorgado por el Juzgado Quinto de esta misma especialidad y ciudad.

Así las cosas, el término de prescripción sólo puede contabilizarse de la siguiente manera:

1.- Entre el 3 de septiembre de 2018, fecha en que cobró ejecutoria el auto mediante el cual se confirmó en segunda instancia la decisión que le revocó el subrogado concedido al penado, a la presente fecha, teniendo en cuenta, que el lapso para decretar la prescripción, será el tiempo que se fijó como periodo de prueba, en este caso en concreto y tal como se itera en la referida jurisprudencia, no podrá ser inferior a **cinco (5) años**, por lo que se tiene que a la fecha han transcurrido **cuatro (4) años, ocho (8) meses y nueve (9) días**, pues se reitera, los dos fenómenos jurídicos no se pueden estar surtiendo al mismo tiempo, la prescripción y el periodo de prueba fijado en la libertad condicional.

- Otras determinaciones.

Conforme la orden de captura que reposa en el expediente, se ordena POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS requerir a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, para que informen a este Despacho las gestiones adelantadas para materializar dicha orden de captura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la solicitud de prescripción de la sanción penal, presentada por el apoderado del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GARZÓN LOZANO**, conforme lo notado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "**Otras Determinaciones**"

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LUIS EDUARDO FLOREZ DAZA
AV JIMENEZ N° 9 -58 OFC 205 EDI. VERGARA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2073

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6033
REF: PROCESO: No. 110016000013201116382
CONDENADO: MIGUEL ANGEL GARZON LOZANO
1026576195

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 737 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOSMIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA PRESCRIPCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 737 DEL NI 6033

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 23/05/2023 8:19 AM

Para: Nestor Morales <betoven20033@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 737 DEL NI 6033;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Nestor Morales (betoven20033@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 737 DEL NI 6033

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexánder Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 8433
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2008-14197-00
Condenado: : MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE
Cédula: : 21013806
Fallador : JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 509

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **María De Jesús González Duarte**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remite de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 del 5 de diciembre de 2022 los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18742704	Octubre a Diciembre de 2022	488	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	488	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 488 horas de trabajo relacionadas equivalen a treinta punto cinco (30.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **María De Jesús González Duarte**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

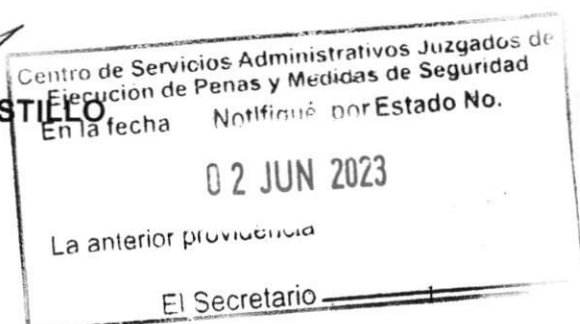
PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **María De Jesús González Duarte**, treinta punto cinco (30.5) días por actividades de trabajo correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



RECEIVED

NOTIFICACIONES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: 26.05.2023 HORA: 12 H.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *Recibí copia*

EDULA: 21.013.886

NOMBRE: *Horio de Jesus Gonz*

DACILAR

Logo of the Ministry of Justice and Law

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023

41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexánder Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 8433
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-049-2008-14197-00
Condenado:	: MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE
Cédula:	: 21013806
Fallador	: JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 510

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la propuesta enviada por la Oficina Jurídica y la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor de **María De Jesús González Duarte**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 26 de enero de 2016 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, modificada el 11 de abril de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenada **María de Jesús González Duarte** como coautora responsable de los delitos de **obtención de documento público falso agravado por el uso en concurso heterogéneo con fraude procesal**, a las penas principales de **ocho (8) años de prisión y al pago de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2009 de multa**, así como a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Sin embargo, previo el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, mediante auto No. 2093 del 15 de agosto de 2019 esta sede judicial le revocó la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones propias del sustituto, ya que se allegaron reportes de transgresiones, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero resuelto mediante auto No. 409 del 6 de agosto de 2020 con resultados desfavorables para la condenada, y el segundo definido el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Fallador confirmando en su integridad el proveído impugnado.

Como consecuencia de ello se ordenó el traslado de la penada a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, lugar en donde se encuentra actualmente.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *“De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...”*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, establece los requisitos que deben reunir los condenados para que se les conceda permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales se entran a verificar para el presente caso:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.

Dentro de los anexos a la propuesta se observa que mediante acta N° 129-048-2022, el Consejo de Evaluación y Tratamiento de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá decidió clasificar a la interna **María de Jesús González Duarte** en la fase de **Mediana Seguridad** del tratamiento penitenciario.

2. Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta, o el 70% de la misma tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados

La pena es de **96 meses de prisión** y la tercera parte equivale a **32 meses**, monto que es aplicable ya que la condena fue impuesta por el Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y no por un Juzgado Penal del Circuito Especializado.

Así las cosas, se tiene que **María de Jesús González Duarte** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **3 de abril de 2018**, data en que fue capturada para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **61 meses y 7 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **10 días** en interlocutorio del 16/02/2022, **10 días** en proveído del 04/04/2022, **16.5 días** en providencia 15/06/2022, **1 mes** decisión del 14/09/2022, **20 días** en interlocutorio 17/11/2020 y **11 días** en proveído del 09/02/2023 y **30.5 días** en decisión de la fecha.

Sumados los periodos de detención y las redenciones acabados de anotar se tienen que la señora **María de Jesús González Duarte** ha purgado de la pena el equivalente a **65 meses y 15 días**, tiempo superior al requerido para que proceda la aprobación del permiso administrativo de 72 horas.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

Los reportes de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional contienen como única anotación la relacionada con el presente proceso, es decir, que no se encuentra requerimiento judicial adicional, como tampoco información que la vincule con organismos delictuales.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

En el texto de la propuesta se indica que la interna no registra en su hoja de vida situaciones de este tipo como tampoco sanciones disciplinarias ni investigaciones por algunas de las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Sobre lo primero, está comprobado que la sentenciada ha desarrollado actividades de trabajo y estudio las cuales han sido reconocidas por el juzgado mediante los

autos a los que se hizo mención en el numeral 2º del acápite de consideraciones del presente auto.

No obstante, en lo que tiene que ver con su conducta vale la pena señalar que aunque el centro de reclusión allegó un certificado histórico de calificación de conducta en el que se advierte que el comportamiento de la penada ha sido bueno y ejemplar, no es posible tener como adecuada su conducta durante todo el tiempo que ha estado privada de la libertad.

Ello teniendo en cuenta que mientras **María de Jesús González Duarte** estuvo reclusa en su domicilio, incumplió las obligaciones derivadas de dicho sustituto, pues registró varias salidas de su residencia, situaciones que obligaron a que esta sede judicial le revocara el beneficio el 17 de abril de 2020.

Así las cosas, la no aceptación por parte de la interna de las obligaciones contenidas en el mecanismo sustitutivo permite inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un tratamiento penitenciario, y que tampoco tiene la más mínima intención de someterse a la justicia, circunstancias que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de algún subrogado o beneficio como el que ahora se resuelve.

De igual manera, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 y que por ello también deben ser observados en este tipo de solicitudes. Al respecto, el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario establece que ***“la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”***, el cual, de conformidad con el artículo 10 ibídem, se logra ***“mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”***.

Por lo anterior, es obligatorio el estudio de la disciplina y del comportamiento de la sentenciada durante su privación de la libertad, evaluación que en este caso incluye el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria, cuyos resultados son desfavorables al estar demostrado que incumplió las obligaciones relacionadas con dicho sustituto, pues salió en varias ocasiones de su residencia sin autorización alguna del juzgado que para el momento vigilaba el cumplimiento de la condena.

En conclusión, no puede el Despacho tener como bueno el desempeño de la señora **María de Jesús González Duarte** en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden los compromisos de un beneficio penal concedido con anterioridad, ni mucho menos aprobarle ahora un permiso administrativo ya que con sus conductas previas a partir de las cuales defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, es probable que una vez más no acate las obligaciones inherentes a ese beneficio y que como consecuencia de ello evada el cumplimiento de la pena, razones todas estas suficientes para negar la aprobación de la propuesta de permiso hasta de 72 horas allegada por el centro de reclusión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No aprobar la propuesta presentada por la Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, sobre la concesión del permiso

administrativo hasta de 72 horas, en favor de la sentenciada **María de Jesús González Duarte**, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITÁ LEÓN CASTILLO
JUEZ

 Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>16-05-23</u>	HORA: <u>12:14</u>
NOMBRE: <u>María de Jesús González</u>	
CÉDULA: <u>21.013.906</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>Recebi copia</u>	
RECIBO DACTILAR	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023

41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 9537
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-02540-00
Condenado: : FREDY ALEXANDER VELEZ CORDOBA
Cédula: 80207030
Fallador : JUZGADO 60 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 496

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada la defensora del penado **Fredy Alexander Vélez Córdoba**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 12 octubre de 2022 por el Juzgado 60 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Fredy Alexander Vélez Córdoba** al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con violación de medida sanitarias**, a la pena principal de **30 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Fredy Alexander Vélez Córdoba ha estado privado de la libertad en dos ocasiones por las presente diligencias; desde el 31 de mayo de 2020, fecha de su captura en situación de flagrancia, al 26 de septiembre de 2021, día inmediatamente anterior a la captura dentro del rad. 11001600002320210422700, efectuada el 27 de septiembre de 2021 como se observa en la ficha técnica de ese proceso la cual se adjunta, por lo que durante ese periodo de tiempo descontó **15 meses y 26 días**, y desde el 26 de octubre de 2022¹, cuando fue puesto a disposición nuevamente luego de ser dejado en libertad por vencimientos de términos en el CUI en cita, purgando al día de hoy **5 meses y 29 días**, sumados los periodos de privación de la libertad se tiene un total de **21 meses y 25 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos SE OFICIARÁ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2. Revisado el proceso se observa que la orden de captura librada en contra del penado se encuentra vigente y que el mismo está detenido, se dispone realizar su cancelación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar **Fredy Alexander Vélez Córdoba** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

¹ Se adjunta como anexo el Oficio Boleta de Encarcelación del 25/10/2022

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9537

TIPO DE ACTUACION:

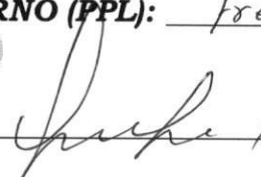
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 496

FECHA DE ACTUACION: 24-04-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-05-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fredy Alexander Velez cordoba

FIRMA PPL: 

CC: 60807030

TD: 105277

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

5

Ejecución de Sentencia	: 9865
No. Único de Radicación	: 25754-60-00-000-2020-00067-00
Condenado:	: SOYLA EDIT CRUZ GUATAQUI
Cédula:	: 39545735
Fallador	: JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 508

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Soyla Edit Cruz Guataqui**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución del Inpec 010383 de diciembre 5 de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18799752	Enero y febrero 2023	162	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	162	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, el último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 162 horas de estudio relacionadas equivalen a trece punto cinco (13.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **Soyla Edit Cruz Guataqui**.

Se advierte que si bien al certificado No.18799752 no se adjuntó la calificación de conducta de los meses de enero y febrero de 2023, en anterior oportunidad el establecimiento carcelario señaló que la conducta de la penada en esos meses era ejemplar.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Soyla Edit Cruz Guataqui**, trece punto cinco (13.5) días por actividades de estudio correspondientes a los meses de enero a febrero de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 26/05/2023 HORA: 14:28

NOMBRE: Soyla Edit Cruz Guataqui

NSS: 39545735

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resibo Copia

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 02 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario 1

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023

41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 9865
No. Único de Radicación	: 25754-60-00-000-2020-00067-00
Condenado:	: SOYLA EDIT CRUZ GUATAQUI
Cédula:	: 39545735
Fallador	: 000 Sin Especialidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 531

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por **Soyla Edit Cruz Guataqui**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 16 de octubre de 2020, fue condenada **Soyla Edit Cruz Guataqui** como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado art. 3401 en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 2°**, a las penas principales de **48 meses y 1 día y 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Soyla Edit Cruz Guataqui se encuentra privada de la libertad por la presente actuación desde el **17 de septiembre de 2019**, data en que fue capturada en situación de flagrancia, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **44 meses y 7 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **10.5 días en auto del 04/02/2022, 10 días en providencia del 02/05/2022, 3 días en decisión del 18/08/2022, 10 días en interlocutorio del 04/10/2022, 24 días en proveído del 12/04/2023, 14.5 días en interlocutorio del 18/04/2023, 4 días en decisión 24/04/2023 y 14 días en providencia del 10/05/2023**.

Sumados el periodo de privación y las redenciones antes mencionados, se tiene que **Soyla Edit Cruz Guataqui** ha descontado hasta la fecha **47 meses y 7 días**, motivo por el cual no cumple la totalidad de la pena de **48 meses y 1 día de prisión** emitida en su contra, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida.

Teniendo en cuenta la petición de la sentenciada, se ordena por el CSA oficiar a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C, para que allegue los certificados de cómputos, calificaciones de conducta y cartilla biográfica actualizada para el estudio de redención de pena.

¹ Código Penal

² Ley 599 de 2000

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

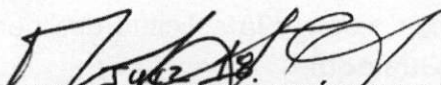
RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **Soyla Edit Cruz Guataqui** la libertad por pena cumplida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta la petición de la sentenciada, se ordena por el CSA oficiar a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C, para que allegue los certificados de cómputos, calificaciones de conducta y cartilla biográfica actualizada para el estudio de redención de pena.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICACIONES

FECHA: 17/05/2023

NOMBRE: Soyla Edit Cruz Guataqui

CÉDULA: 39545735

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resibí copia

DAVIDA CASTILLO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 JUN 2023

La anterior por...

El Secretario

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023

41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexánder Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 9865
No. Único de Radicación	: 25754-60-00-000-2020-00067-00
Condenado:	: SOYLA EDIT CRUZ GUATAQUI
Cédula:	: 39545735
Fallador	: JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 663

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por **Soyla Edit Cruz Guataqui**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 16 de octubre de 2020, fue condenada **Soyla Edit Cruz Guataqui** como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado art. 3401 en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 2°2**, a las penas principales de **48 meses y 1 día y 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Soyla Edit Cruz Guataqui se encuentra privada de la libertad por la presente actuación desde el **17 de septiembre de 2019**, data en que fue capturada en situación de flagrancia, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **44 meses**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **10.5 días en auto del 04/02/2022, 10 días en providencia del 02/05/2022, 3 días en decisión del 18/08/2022, 10 días en interlocutorio del 04/10/2022 y 24 días en proveído del 12/04/2023, 14.5 días en decisión del 18/04/2023 y 4 días en auto de 24/04/2023 y 13.5 días en providencia de fecha 10/05/2023**.

Sumados el periodo de privación y las redenciones antes mencionados, se tiene que **Soyla Edit Cruz Guataqui** ha descontado hasta la fecha **46 meses y 29.5 días**, motivo por el cual no cumple la totalidad de la pena de **48 meses y 1 día de prisión** emitida en su contra, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la sentenciada en la petición de pena cumplida, por el CSA informar a la precitada penada que en el auto del 18 de abril se le reconocieron 14.5 días de redención y no 3 días como lo señala en el memorial, remítase copia de la providencia en cita.

Ahora, como la penada adjunta copia de un auto en cual resalta la decisión del 18 de agosto de 2022, en la que se le reconoció 3 días, por el CSA comunicarle a la

¹ Código Penal

² Ley 599 de 2000

condena que por parte del establecimiento carcelario se certificaron 36 horas de enero y febrero de 2022 por actividades de estudio motivo por el cual se descontaron 3 días.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **Soyla Edit Cruz Guataqui** la libertad por pena cumplida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Informar a la precitada penada que en el auto del 18 de abril se le reconocieron 14.5 días de redención y no 3 días como lo señala en el memorial, remítase copia de la providencia en cita. Igualmente, comunicarle que por parte del establecimiento carcelario se certificaron 36 horas de enero y febrero de 2022 por actividades de estudio motivo por el cual se descontaron 3 días en proveído del 18 de agosto de 2022.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]
FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.
Fecha 18/05/23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a *Soyla Edit Cruz Guataqui*

CC 39545735
Firma _____
Cédula _____ T.P. _____
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **02 JUN 2023**
La anterior providencia
El Secretario _____

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 10030
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-00082-00
Condenado: : NINI JOHANA AMAYA CELY
Cédula: : 1072429164
Fallador : JDO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE BTA
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : AUTO CONCEDE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 678

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **NINI JOHANA AMAYA CELY** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18743683	Octubre/22 Noviembre/22 Diciembre /22	480	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	480	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 480 horas de trabajo relacionadas por los meses de octubre a diciembre equivalen a treinta (30) días, o lo que es lo mismo, **un (1) mes**, tiempo que se redimirá de la pena a **NINI JOHANA AMAYA CELY**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **NINI JOHANA AMAYA CELY**, un (1) mes, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de octubre a diciembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D.C. 18-05-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Nini Johanna Amaya

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Cédula 1072429164

Recibo copia

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

Ejecución de Sentencia : 11148
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2012-12786-00
Condenado: : FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA
Cédula: : 79987149
Fallador : JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOICIMIENTO
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión: : 1A- DE OFICIO//REDIME PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 596

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 del 5 de diciembre 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/estudio	C/Conducta	C/Actividad
18586270 de 2022	Abril	114	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	0		Deficiente
	Junio	0		Deficiente
18665121 de 2022	Julio	0		Deficiente
	Agosto	0		
	Septiembre	0		
TOTAL A RECONOCER		114	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, el primero modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, en primer lugar, se negará al condenado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** el reconocimiento de redención de pena por los meses de mayo a septiembre de 2022 (0 horas), ya que la actividad en estos meses fue calificada por el centro de reclusión como DEFICIENTE.

Por el contrario, se tiene que las 114 horas de estudio relacionadas por el mes de abril de 2022, equivalen a **nueve punto cinco (9,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al señor **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante los meses de mayo a septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

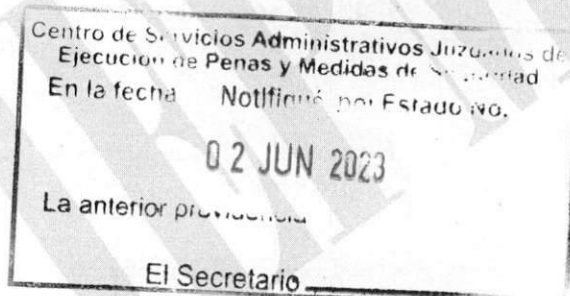
SEGUNDO.- Redimir **nueve punto cinco (9,5) días** de la pena impuesta a **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, por actividad de estudio realizada durante el mes de abril de 2022 .

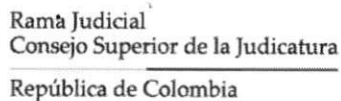
TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 11142

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. K OFI. _____ OTRO _____ Nro. 596

FECHA DE ACTUACION: 9-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-8-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Fredy Otero Loba

cc: 79987149

TD: 58743

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

~~SI~~ ~~NO~~

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 11148
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2012-12786-00
Condenado: : FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA
Cédula: : 79987149
Fallador : JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 597

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional elevada por el sentenciado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**.

ANTECEDENTE PROCESALES

El 15 de abril de 2013 el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a **Freddy Fernando Otero Jojoa** a la pena principal de **68 meses y 7 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallado penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El referido Fallo fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 24 de mayo de 2013.

Freddy Fernando Otero Jojoa fue puesto a disposición de este asunto el 9 de septiembre de 2016.

El 22 de mayo de 2019 se decretó en su favor acumulación jurídica de penas fijando la pena acumulada en 91 meses y 2 días de prisión.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante



garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1. **Prevía valoración de la conducta punible.**

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ /la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del***



condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”.

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios:

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).



30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el Juez de Conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, puesto que corresponde a un delito donde se configuró un hurto en situación de flagrancia” (...) el acusado vulneró el bien jurídico del patrimonio económico de la víctima, cuando ingresó al almacén

CARREFOUR, y hurtó elementos que pretendió sacar del almacén sin haber cancelado su precio.”

Además, señaló lo siguiente:

“El aquí imputado registra antecedentes penales de carácter vigente, tal como fue manifestado por la delegada de la Fiscalía en audiencia de imputación, esto es, por parte del Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, que con oficio No.4545 del 06 de Enero de 2010, comunicó sentencia del 18 de Noviembre de 2009, que lo condenó a la pena de cuatro (4) meses de prisión, por el delito de Hurto Agravado y le concedió el beneficio de la suspensión condicional, también tenemos la decisión que fue proferida por el Juzgado 14 Penal con Función de Conocimiento, que con oficio No.15168 del 16 de febrero de 2010, comunicó sentencia condenatoria del 27 de enero de esa anualidad, cuando fue sentenciado a la pena de cinco (5) meses, por el delito de Hurto Agravado, finalmente tenemos que el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento, en sentencia del 10 de junio de 2011, lo condenó a la pena de 8 meses de prisión por el delito de Hurto Agravado en la modalidad de tentativa, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional.

(...) lo que evidencia claramente que no se trata de un infractor primario, sino que es reincidente en comportamiento atentatorio contra el mismo bien jurídico, además denótese que no obstante de habersele brindado la oportunidad de que reflexionara sobre su ilícito actuar y reorientará su comportamiento a conductas ajustadas a derecho, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la pena, no le importo nuevamente incurrir en comportamiento atentatorio de la norma, de lo cual se deduce que representa un peligro para la sociedad y que requiere de tratamiento penitenciario...”

De conformidad con lo anterior, es claro que el fallador consideró como grave la conducta punible, por la real afectación al interés patrimonial el daño real y potencialmente creado, por las circunstancias en las que se produjo el hecho, pues advierte que el procesado sin el más mínimo escrúpulo ingresó al establecimiento y se apoderó de elementos que pretendía sacar del establecimiento siendo advertido de la comisión de la conducta ilícita atentatoria contra el patrimonio económico por el guarda de seguridad, a quien al pretender obstruir la ida del condenado OTERO JOJOA, éste le propina lesión que merece incapacidad médico legal, reflejando con ello que es un peligro para la comunidad, por lo que merece un mayor reproche en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, por lo que habrá de realizarse el test de proporcionalidad y verificar, si en este caso, el tratamiento penitenciario ha obrado en la personalidad del sentenciado y ha sido un factor rehabilitador de su actuar delictivo.

2. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 9 de septiembre de 2016, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **80 meses**, y por concepto de redención de pena ha descontado así:

FECHA AUTO	REDENCION RECONOCIDA
------------	-------------------------



	MESES	DIAS
30 octubre/2020	1	21
13 enero/2023	4	21,5
09 mayo/2023		9,5
TOTAL	6	22

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tienen que el penado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** ha purgado **86 meses y 22 días** de prisión, lapso que supera a las 3/5 partes de la condena de **91 meses y 2 días** de prisión, que para el caso en concreto equivale a **54 meses y 19 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 0184 de 23 de enero de 2023, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta.

Si bien en la cartilla biográfica se observa que cuenta con sanciones disciplinarias ellas no serán tenidas en cuenta como prueba de mal comportamiento, dado que datan de los años 2011 y 2015, épocas para las cuales no se encontraba descontando las penas acumuladas dentro de estas diligencias.

Se extrae entonces que durante el tiempo que **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** ha estado privado de la libertad por este proceso, ha mantenido una calificación de su conducta en los grados de "buena y ejemplar", no fue destinatario de sanciones disciplinarias lo que conllevó a que le fuera expedida resolución con concepto favorable para la libertad condicional.

Y es aquí, donde debe sopesarse la proporcionalidad entre la gravedad de la conducta y el fin resocializador de la pena, y definir si, pesa más la gravedad de la conducta o el buen comportamiento del penado durante su reclusión. Nótese que **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, durante su tiempo en reclusión, ha observado buena conducta, dedicó su tiempo a realizar actividad válida para reconocimiento de redención de pena, por lo que el Despacho dará la oportunidad de integrarse a la comunidad y demostrar que la pena ha cumplido su fin.

4. Que demuestre el arraigo familiar y social.

En su solicitud **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, manifiesta que tiene arraigo familiar y social junto a su esposa quien reside en la Calle 11A Sur No. 23 Este -29 B, Barrio Laureles, San Cristóbal Molinos de Oriente, Bogotá, siendo ese el lugar donde ha creado un vínculo con la familia y el entorno social, pues según manifestó residió allí antes de ser privado de la libertad. Aporta recibo de servicio público.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Revisados los expedientes se observa que no se adelantó trámite incidental de reparación integral.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo



que no se vislumbra necesario que **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** continúe ejecutando la pena impuesta intramuralmente, resultando procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **4 meses y 10 días**, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los compromisos anotados en el artículo 65 en mención, acarreará la revocatoria del subrogado y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión de la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, libertad que se hará efectiva siempre que el penado no sea requerido por otra autoridad judicial o policiva.

OTRAS DETERMINACIONES

Por evidente sustracción de materia, se abstiene el Despacho de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, que interpuso el penado en contra del auto de 13 de enero de esta anualidad, mediante el cual se negó la concesión el subrogado de la libertad condicional que aquí se concede.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de **4 meses y 10 días**, garantizado mediante caución prendaria de un (1) smmlv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

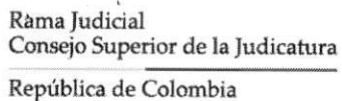
CUARTO.- Obsérvese lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 111488

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 1 **O.F.I.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 592

FECHA DE ACTUACION: 9-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Fredy Otero Loloa

cc: 79987 149

TD: 58743

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 11158
No. Único de Radicación : 17001-61-06-799-2017-81741-00
Condenado: : KAREN DAHIANA ROMAN BURGOS
Cédula: 1114402682
Fallador : JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO CONCEDE REDENCION PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 704

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **KAREN DAHIANA ROMAN BURGOS**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 010383 de diciembre 5 de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18763151 2022	Octubre Noviembre Diciembre	120 120 126	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	366	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, el primero modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las trescientas sesenta y seis (366) horas de estudio relacionadas equivalen a treinta punto cinco (30.5) días o lo que es lo mismo a un (1) mes y cero punto cinco días (0.5) días tiempo que se redimirá de la pena a **KAREN DAHIANA ROMAN BURGOS**.

- Otras Determinaciones.

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **KAREN DAHIANA ROMAN BURGOS**, un (1) mes y cero punto cinco días (0.5) días, por actividades de estudio correspondiente al mes de octubre, noviembre y diciembre de 2022.

SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **24/05/2018** HORA: _____
NOMBRE: **KAREN BUREOS**
CÉDULA: **1114402682**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
 HUELLA
DADO

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023

41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 12796
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2009-14352-00
Condenado: : CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL
Cédula: 80818731
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA Y CONCEDE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 715

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de



manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
18766493 de 2022	Octubre	25	200	208	200		8	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	24	192	208	192		16		
	Diciembre	26	208	216	208		8		
****	TOTAL	***	**	**	600	***	32	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL**, el reconocimiento de redención de pena por las treinta y dos (32) horas de trabajo que el precitado excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de octubre a diciembre de 2022, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, por lo que las seiscientas (600) horas de trabajo relacionadas que equivalen a treinta y siete punto cinco (37.5) días, o lo que es lo mismo **un (1) mes y siete punto (7.5)**, tiempo que se redimirá de la pena a **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL**.

- OTRAS DETERMINACIONES.

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL** el reconocimiento de redención de pena por la actividad de trabajo realizada en los meses de octubre a diciembre de 2022, en lo que **excedió** al máximo legal permitido.

SEGUNDO. - Redimir un (1) mes y siete punto (7.5) de la pena impuesta a **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL**, por actividad de trabajo correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2022, excepto el tiempo referido en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 108 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12796

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 215

FECHA DE ACTUACION: 01 Mayo - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN MEJER LUNA

FIRMA PPL: CRISTIAN

CC: 80819331

TD: 74984

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 12796
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2009-14352-00
Condenado: : CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL
Cédula: 80818731
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – REQUIERE DOCUMENTOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 716

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de julio de 2013 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL** como autor responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de setecientos noventa y nueve punto noventa y nueve (799.99) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

De igual forma, el H. Tribunal del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal – en sentencia del 15 de enero de 2014 resolvió confirmar el fallo proferido en primera instancia, inadmitiendo también, la demanda de casación por la H. Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **13 de marzo de 2013**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **ciento veintiún (121) meses y veinticinco (25) días**, así como se la han reconocido un total de **cuarenta y un (41) meses y diez punto cinco (10.5) días** por concepto de redención de pena.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el sentenciado **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL** ha purgado entre tiempo físico de privación de la libertad, como de tiempo de redención, un total de **ciento sesenta y tres (163) meses y cinco punto cinco (5.5) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **ciento cuarenta y cuatro (144) meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos SE OFICIARÁ al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y los certificados de redención y calificaciones de conducta que estén pendientes para estudio de redención de pena. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 722

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17796

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 216

FECHA DE ACTUACION: 8-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN LOPEZ GARCIA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 90818731

TD: 74984

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tanny Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexánder Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

5B

Ejecución de Sentencia	: 13927
No. Único de Radicación	: 25430-60-00-660-2018-00539-00
Condenado:	: ALBINO LEGUIZAMON AREVALO
Cédula:	: 96193104
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CITCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, CONCEDE REDENCION DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 484

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Albino Leguizamón Arévalo**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. de P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se allegan los siguientes certificados de trabajo:

Certificado No.	Período	Horas Certificadas Trabajo	Conducta	Actividad
18562883	Abril Mayo Junio de 2022	576	Ejemplar	Sobresaliente
18668991	Julio Agosto Septiembre de 2022	608	Ejemplar	Sobresaliente
18777391	Octubre Noviembre Diciembre de 2022	568	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	1752		

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 1752 horas de trabajo relacionadas por los meses de abril a diciembre de 2022 equivalen a ciento nueve punto cinco (109.5) días, o lo que es lo mismo tres (03) meses y diecinueve punco cinco (19.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Albino Leguizamón Arévalo**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Albino Leguizamón Arévalo** tres (03) meses y diecinueve punco cinco (19.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2022.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexánder Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

tras domon.
urgente.

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSize

Ejecución de Sentencia

No. Único de Radicación

Condenado:

Cédula:

Fallador

Delito (s)

Detenido en

Decisión:

: 14885

: 73449-60-00-454-2015-00010-00

: CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO

: 65823599

: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

: 1 DE PARTE, NO REPONE Y CONCEDE APELACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 472

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Claudia Liliana Guzmán Lozano**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por esta última contra el Auto No. 355 del 10 de febrero de 2023 en el que se negó a la sentenciada el beneficio de la libertad condicional

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar, Tolima, fue condenada **Claudia Liliana Guzmán Lozano** como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, artículo 376 inciso 2° del C.P.**, a las penas principales de **64 meses de prisión y multa de 2 smlmv** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndosele la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1° de junio de 2015.

Inicialmente la condenada estuvo privada de la libertad desde el 1 de junio de 2015, data en la que fue capturada en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia hasta el 27 de septiembre 2017, cuando se verificó el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le había sido otorgada en la sentencia tras no haber sido encontrada en su lugar de residencia, descontando **27 meses y 26 días** durante ese periodo.

Aunado a lo anterior, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, el 24 de septiembre de 2018 revocó el sustituto concedido, en consecuencia, se libraron órdenes de captura en contra de la sentenciada, las cuales se hicieron efectivas el 11 de marzo de 2021.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que **Claudia Liliana Guzmán Lozano** había purgado 52 meses y 6 días de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 38 meses y 12 días, y ha observado un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor

de Bogotá, sin embargo, la penada no acató la obligaciones impuestas con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, pues quedó demostrado que no tuvo un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiendo en el centro de reclusión para suponer fundadamente que no existía necesidad de continuar con la ejecución de la pena. En esas condiciones era necesario que la sentenciada continuara privada de la libertad con el fin de lograr una de las funciones más importantes de la pena como es la resocialización y ,de paso la retribución justa y prevención general.

DEL RECURSO

La apodera de la sentenciada refirió:

*“...Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:
En primer lugar, el artículo 38G de la ley 599 de 2000 reza:*

Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de insemnación mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable En este orden de ideas señor Juez, tenemos que los requisitos anteriormente descritos en la norma se cumplen a cabalidad, pues no existe otro requisito objetivo o subjetivo que deba cumplirse.

Luego entonces tenemos que no hace falta hacer otro tipo de valoración, pues realmente este tipo de valoración se hacen importantes para la prisión domiciliaria, pero para la libertad condicional no es necesario, ya que la norma no lo exige.

Aunado a lo anterior es de vital importancia que la libertad solicitada trae otros deberes totalmente diferentes al de la prisión domiciliaria, deberes que podrán ser cumplidos por la condenada...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad y el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No.355 del 10 de febrero de 2023 y le recordará a la señora **Claudia Liliana Guzmán Lozano** que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión, los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien la condenada ha descontado más de las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento en ese lugar ha sido calificado como ejemplar tal como lo señala el artículo 64 del C.P. que citó la apoderada en la sustentación del recurso, está demostrado que su conducta durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria no le permite a la penada acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, pues se reitera que salió en varias ocasiones de su domicilio y que estas ausencias no se encuentran justificadas.

Al respecto, cabe precisar que, contrario a lo sostenido por la recurrente, el comportamiento durante el tratamiento penitenciario incluye no sólo la conducta observada por la sentenciada en el centro de reclusión sino también la seguida mientras estuvo disfrutando de la prisión domiciliaria, esta última en la que se comprobó que **Claudia Liliana Guzmán Lozano** no fue encontrada en su lugar de residencia, incumpliendo con las obligaciones derivadas del sustituto, situación que obligó que el 24 de septiembre de 2018 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima, le revocara el beneficio que le había sido otorgado, hecho sobre el cual la defensora no hizo alusión y que no puede pasarse por alto.

Lo anterior permite inferir que su actuar en prisión domiciliaria no fue adecuado, situación que debe tenerse en cuenta para otorgar el subrogado, pues como se acabó de explicar, hace parte del comportamiento durante la ejecución de la condena.

En un caso similar la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver un recurso de apelación en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria, hizo las siguientes consideraciones que son aplicables en el *sub judice*¹:

*“... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes² al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desatara sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquéllas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de

¹ Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najar Moreno

² Artículos 38 y 38G del Código Penal

Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarle, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal”.

Como se indicó en el proveído impugnado, para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, quedando claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que el desobedecimiento de los compromisos relacionados con la prisión domiciliaria, **suponen que la penada no ha dirigido su actuar conforme de las reglas de un régimen penitenciario y que tampoco tiene intención de someterse a la justicia.** Sobre este punto, no puede olvidarse que de conformidad con el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, “mediante el examen de su personalidad y a **través de la disciplina**, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”, disciplina que en este caso no guardó la sentenciada durante la permanencia en su domicilio.

Por lo anterior, no puede tenerse como adecuado el desempeño de la penada en la ejecución de la pena cuando no cumplió las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, razón por la cual no es posible darle una oportunidad, otorgándole la libertad condicional, pues resulta necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 355 del 10 de febrero de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por la apoderada de la condenada, ante el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar, Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente en orden cronológico, la solicitud de “impulso procesal” enviada por la condenada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio No.355 de 10 de febrero de 2023 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor de la sentenciada **Claudia Liliana Guzmán Lozano**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por la defensora de la sentenciada ante el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar, Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

SEGUNDO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	
Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 26 Mayo	HORA:
NOMBRE: Claudia Guzman	
CÉDULA: 658238099	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:	



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023	
La anterior por medio de	
El Secretario	

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 472 DEL NI 14885

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/06/2023 8:20

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 5:30 p. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 472 DEL NI 14885

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción del auto 472 proferido el 10-May-2023 por el Juzgado 18 EPMS de Bogotá, dentro del radicado 14885; del cual me doy por notificado el día de hoy.

No obstante, considero necesario señalar que el interlocutorio mencionado resuelve la impugnación propuesta contra otro auto, según se indica, emitido el 10-Feb-2023, mediante el cual se negó a la procesada la libertad condicional. Dicha decisión no ha sido notificada hasta el momento al Ministerio Público.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

El jue, 1 jun 2023 a las 17:14, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>)
escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 10 DE MAYO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este

correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 15534
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-02176-00
Condenado: : ISABEL MARTINEZ PINEDA
Cédula: 41397166
Fallador : JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
Decisión: : RECONOCE REDENCION PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 215

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de eventual reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **Isabel Martínez Pineda**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, dentro de los cuales se encuentra .

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se allega de conformidad con el artículo 494 del C. de P. P., en concordancia con la Resolución 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputos:

Certificado	Período	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
023805	Marzo/2021	126		
025567	Julio/2021	0	Buena	Sobresaliente
18748104	Octubre a diciembre/2022	354		
***	Total	480	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 480 horas de estudio relacionadas en los meses de marzo de 2021, julio de 2021 y, octubre a diciembre de 2022, equivalen a cuarenta (40) días o que es lo mismo **un (1) mes y diez (10) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Isabel Martínez Pineda**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir **un (1) mes y diez (10) días**, de la pena impuesta a **Isabel Martínez Pineda**, por las actividades de estudio correspondientes a los meses de marzo de 2021, julio de 2021 y, octubre a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 11.24.83 HORA: 10:00

NOMBRE: Sabid Hernández

CÉDULA: 41899166

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Bevivi Copra

HUELLA
DACTILAR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023

41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexánder Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 16247
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2012-00860-00
Condenado:	: RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA
Cédula:	: 5712333
Fallador	: JUZGADO 1 PENAL CTO ESPECIALIZADA BTA
Delito (s)	: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA RECONOCIMIENTO DIAS CANON

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 479

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reconocimiento de días 31 del tiempo de privación de la libertad elevada por el sentenciado **Rafael Antonio Guerrero Mosquera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia dictada el 9 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, confirmada el 23 de agosto de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso No. 11001-60-00-015-2015-08354-00 NI. 35723, en el que se condenó a **Rafael Antonio Guerrero Mosquera** como coautor responsable de los delitos de **tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos del art 382 del C.P, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir art. 340 del Código Penal**, a las penas principales de **doscientos (200) meses de prisión y al pago de seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos entre mayo de 2011 y abril de 2012.

Contra el fallo de segunda instancia se interpuso el recurso extraordinario de casación que se resolvió el 26 de noviembre de 2014 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitiendo la demanda respectiva.

DE LA PETICIÓN

A través del memorial que antecede, el sentenciado solicita le sean reconocidos como descuento de pena los días 31 de todos los meses que ha estado privado de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De los principios de motivación de la pena y de los parámetros para determinar sus mínimos y máximos (Ley 599 de 2000, artículos 59 y 60), así como del principio de congruencia de la sentencia (Ley 906 de 2004, artículo 448), se deduce que, para efectos de la contabilización de las penas, es indispensable acudir a lo dispuesto por el Juez de conocimiento, en la sentencia condenatoria, para entender cuál es el

alcance del término punitivo allí impuesto, así como de qué manera debe contabilizarse dicha representación temporal.

Es así que en lo que concierne al cumplimiento de las penas privativas de la libertad, el criterio o equivalencia que debe tomarse para la contabilización de dichos meses no es otro que el de tomar cada mes al que fue condenado el sentenciado como si estos equivalieran a 30 días calendario.

Lo anterior, atendiendo que rige imperativamente la aplicación del principio de favorabilidad del condenado, inherente al régimen punitivo colombiano, por supuesto, para toda persona que se encuentre purgando pena privativa de la libertad, le es, de contera, mucho más favorable –reitérase– que en tratándose de condenas impuestas por meses, se contabilicen dichos ciclos, como de 30 días de los corrientes y no de 28, 29 o 31 días corrientes; **ya que la condena no se impone a razón de una equivalencia en los días comunes del calendario, pues de hacerse de dicha forma, la condena sería mucho más gravosa al procesado, toda vez que de una simple operación matemática, se obtendría como producto que una condena calculada con dicha modalidad, sería más alta en contraste con el método de contabilización de la condena de la pena por meses**, situación que se explica a continuación:

En el presente asunto, la pena impuesta al condenado **Rafael Antonio Guerrero Mosquera** de 16 años y 8 meses, al entender de esta sede judicial y como se ha computado la sanción hasta el momento, y como se ha establecido, de fecha a fecha, dicho monto equivale a 200 meses de 30 días ($16 \times 12 = 192 + 8 \text{ meses} = 200 \text{ meses}$), es decir, equivaldría a 6.000 días.

No obstante, si dicha sanción se contabiliza en días, bajo el criterio que pretende aplicar el penado, equivaldría a 6.080 días ($16 \text{ años de } 365 \text{ días} = 5840 + (8 \text{ meses de } 30 \text{ días} = 240 \text{ días})$), es decir, le implicaría purgar 80 días más de condena.

Ahora bien, **no puede pretender el penado que la pena se gradúe en meses de 30 días y años de 12 meses, pero que por otra parte la condena se descuente en días**, pues tal situación no sería congruente.

Aunque, en principio parecería injusto que el Juez executor de la sanción contabilice el descuento de la pena mes a mes o fecha a fecha, lo cierto es que no hay desconocimiento de días, en atención a que la tasación de la sanción se elaboró considerando meses de 30 días y años de doce meses, y se recalca que, contabilizar la sanción de otra manera, computando las penas en días, implicaría como se indicó en precedencia, ampliar el período de privación de la libertad.

De manera que, para los efectos de contabilizar una sanción penal, se entiende, que el término de la pena, que se cuenta por años, meses o días, e inicia en una fecha determinada, concluye en el mismo número del día y el mismo mes, si es de año; y en el mismo número del día si es de meses, por ende, para efectos de contabilizar la sanción punitiva es irrelevante que un mes tenga 28, 30, o 31 días, o que el año cuente con 365 o 366 días, por tal razón el Despacho se abstendrá de acceder a la pretensión del sentenciado, y no reconocerá los días que pretende se le abonen al descuento de la pena.

Así las cosas, de acuerdo con lo motivado, se negará la solicitud del sentenciado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

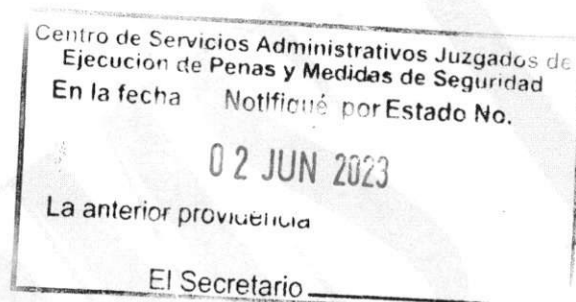
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la contabilización del tiempo de descuento físico en los términos propuestos por el sentenciado **Rafael Antonio Guerrero Mosquera**, por las razones anotadas en el presente auto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 75.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16247,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 979

FECHA DE ACTUACION: 12-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rafael Guerrero y

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 5712333

TD: 85250

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 16371
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2020-02982-00
Condenado: : ANGIE LORENA MORENO DAZA
Cédula: 1073718417
Fallador : JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 476

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **Angie Lorena Moreno Daza**, conforme los documentos allegados por la Reclusión de Mujeres en Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18749023	Octubre de 2022	48	Buena	Sobresaliente
****	Total	48	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 48 horas de estudio equivalen a cuatro (04) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Angie Lorena Moreno Daza**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta **Angie Lorena Moreno Daza**, cuatro (04) días por actividades de estudio correspondientes a octubre de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 02 JUN 2023
La anterior providencia 1
El Secretario

NOTIFICACIONES	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JURISDICCION DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA	
FECHA: 5 mayo 2013	
NOMBRE: JESUS WEND	
CEDULA: 103810417	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: CO 9A	
FECHA: 05 mayo 2013	
FOLIO: 1	
DICTAMEN	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 17521
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2011-07119-01
Condenado: : JORGE ELIECER SANCHEZ LOPEZ
Cédula: 1026561709
Fallador : JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.473

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud libertad condicional solicitada por el penado **Jorge Eliecer Sánchez López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisado el proceso se observa que mediante sentencia proferida el 12 de junio de 2012 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jorge Eliecer Sánchez López** como coautor de los delitos de **hurto calificado agravado en concurso con tentativa hurto calificado agravado**, a la pena principal de **ciento diez (110) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 2 de septiembre de 2011.

Luego, mediante auto No. 0901 del 6 de octubre de 2016 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria el cual le fue revocado, previo el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el 17 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por el incumplimiento de las obligaciones del sustituto, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. (Subrayado del despacho).*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Por las presentes diligencias el señor **Jorge Eliecer Sánchez López** inicialmente resultó capturado el 2 de septiembre de 2011 hasta el 13 de septiembre de 2017, cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta en el expediente No. 11001-60-00-015-2010-00640-00 NI. 72443, descontando por ese periodo **72 meses y 11 días**.

De igual manera, se le reconoció por concepto de redención de pena **1 mes y 23 días** en auto del 28/06/2013, **3 meses y 16 días** en interlocutorio del 05/08/2014, **5 meses y 18.6 días** en proveído del 25/11/2015, **3 meses** en decisión del 29/04/2016, **2 meses y 16 días** en providencia del 13/09/2022 y **02 meses y 17 días** en auto de marzo 30 de 2023 y **1.5 días** que excedió cuando estuvo detenido dentro del proceso 11001-60-00-015-2010-00640-00 NI. 72443.

Teniendo en cuenta el penado fue capturado el 22 de noviembre de 2021 y ha estado detenido hasta la fecha, descontado **16 meses y 20 días**, sumados los periodos de detención y de redención se tiene que **Sánchez López** ha purgado **un total de 108 meses y 3 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **66 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Ahora bien, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina de Cobog de Bogotá en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad aquella ha observado buena conducta.

Sin embargo, el despacho ha de manifestar que aunque el condenado ha purgado las 3/5 parte de la pena y el centro de reclusión le expidió resolución favorable para la libertad condicional, el subrogado resulta improcedente.

Nótese que **Jorge Eliecer Sánchez López** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria e incumplió las obligaciones derivadas de tal mecanismo, pues quedó demostrado que el 23 de agosto de 2017 no fue encontrado en su lugar de residencia, situación que obligó que el 17 de diciembre de 2018 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le revocara el beneficio que le había sido otorgado.

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en el beneficio, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, aspectos que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección de la condenada; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **"la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"**, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, **"mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"**.

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad". (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior, se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la

conducta observada por la penada en el sitio de reclusión sea este intramural o en el lugar de domicilio. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado¹.

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el penado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó, el señor **Jorge Eliecer Sánchez López** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente, salió de su residencia en varias ocasiones sin autorización alguna del Juzgado dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte de esta sede judicial y de las autoridades carcelarias.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño y comportamiento del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió en anterior ocasión resolución favorable para el estudio del subrogado, el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en anterior oportunidad hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

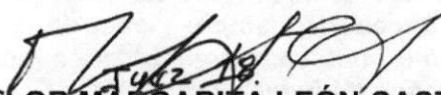
RESUELVE:

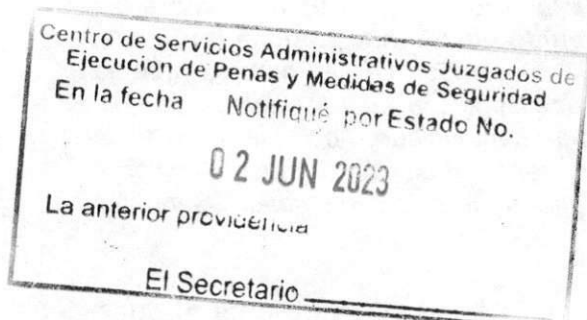
PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **Jorge Eliecer Sánchez López** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Cobog de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: A524

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 973

FECHA DE ACTUACION: 11-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-5-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jorge Eliécer Sanchez

CC: 1046961709

TD: 91681

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	11/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	12/05/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	24/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	15/05/2023
42726	John Jaeder Quitián Pérez	15/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	11/05/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	17/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	17/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Álvarez	11/04/2023
47956	Mauricio Campos Cruz	10/04/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	12/04/2023
52318	Benjamín Murcia Ovalle	10/04/2023
124680	Yeison López Guzmán	10/04/2023
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	13/04/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/04/2023
6033	Miguel Ángel Garzón Lozano	12/05/2023
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	18/05/2023
25038	Nelson Jaimes Chaparro	17/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	9/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	11/04/2023
13927	Albino Leguizamón Arévalo	13/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	11/04/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	11/04/2023
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	25/04/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	24/04/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	24/04/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	27/04/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	8/05/2023
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	9/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	10/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	24/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	2/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	10/05/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	25/05/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	24/05/2023

1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	24/05/2023
1123	Willianny de los Ángeles Valencia Valera	24/04/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	28/04/2023
9537	Fredy Alexander Vélez Córdoba	24/04/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	25/04/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	25/04/2023
38487	Juliana Yirdey Barreto Acevedo	24/04/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 20546
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-00370-00
Condenado: : YONER RODRIGO OSORIO CASTAÑO
Cédula: : 1033762670
Fallador : JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL DISTRITAL JUDICIAL DE MANIZALES (CALDAS)

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 578

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso formalizar la captura del sentenciado YONER RODRIGO OSORIO CASTAÑO, si no fuera porque se observa que la pena puede estar prescrita, por lo que procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena que le falta por ejecutar al penado, dentro de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de Octubre de 2013 por el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **YONER RODRIGO OSORIO CASTAÑO** como autor responsable del delito de hurto calificado agravado, a las penas principales de 66 meses y 15 días, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por este Proceso fue privado de la libertad el 27 de marzo de 2014 y, el 22 de julio de 2016, en sede de apelación sustituida la prisión por prisión domiciliaria.

Mediante auto No. 111 de 9 de febrero de 2018, fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria concedido, por lo cual estuvo detenido hasta el 9 de marzo de 2018, quedando pendiente por cumplir 10 meses y 20 días de la pena impuesta. Decisión que cobró ejecutoria el 27 de marzo de 2018.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negritas fuera del texto original)

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento".

Para el caso concreto, se tiene que desde el 27 de Marzo de 2018, fecha de la ejecutoria del auto mediante el cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria comenzó a correr el término prescriptivo de la pena que faltaba por ejecutar, es decir al día de hoy, han transcurrido más de 5 años, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal, que para este caso es de 5 años ya que el tiempo que restaba por cumplir de la pena, 10 meses y 20 días, es inferior a ese guarismo, y si bien YONER RODRIGO OSORIO CASTAÑO fue privado de la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009, M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.

libertad el 23 de los corrientes, la pena alcanzó la prescripción el pasado 26 de marzo de 2023.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena privativa de la libertad que le faltaba por ejecutar y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y a la Procuraduría General de la Nación.

Además, vale la pena señalar que en la presente actuación no hubo condena en perjuicios, por lo que no hay lugar a emitir algún pronunciamiento sobre ello.

Por último, en firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias, las cuales deberán ser enviadas al Juzgado Fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

En virtud de la declaración de prescripción de la pena que aquí se declarará, se dispone dejar de manera inmediata en libertad al penado por estas diligencias, librando la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel Distrital de Manizales - Caldas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la Prescripción de las penas, privativa de la libertad que le faltaba por ejecutar, 10 meses y 20 días y las accesorias impuestas a **YONER RODRIGO OSORIO CASTAÑO** en la sentencia proferida por el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 4 de octubre de 2013, en la que fue declarado responsable del delito de hurto calificado agravado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Ordenar a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO.- No se dispone la cancelación de órdenes de captura en contra **YONER RODRIGO OSORIO CASTAÑO** por este proceso, dado que fue cancelada por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, en el momento de legalizar la captura el 23 de abril de 2023.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado en ella por el Centro de Servicios Administrativos se dispone el archivo definitivo de las diligencias, las cuales deberán ser enviadas al Juzgado Fallador.

QUINTO.- Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del C. de P. P.

SEXTO.- Dar inmediato cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 578 DEL NI 20546

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 4/05/2023 10:40 AM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 578 DEL NI 20546;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 578 DEL NI 20546

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 578 DEL NI 20546

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 4/05/2023 10:42 AM

Para: Julio Salamanca <jsalamanca@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 578 DEL NI 20546;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Julio Salamanca

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 578 DEL NI 20546

Retransmitido: FAVOR NOTIFICAR AUTO NO 578 DEL NI 20546 AL CONDENADO YONER RODRIGO OSORIO CASTAÑO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 4/05/2023 10:44 AM

Para: 601-CPMSMAN-MANIZALES (HOMBRES)-3 <juridica.epcmanizales@inpec.gov.co>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

FAVOR NOTIFICAR AUTO NO 578 DEL NI 20546 AL CONDENADO YONER RODRIGO OSORIO CASTAÑO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

601-CPMSMAN-MANIZALES (HOMBRES)-3 (juridica.epcmanizales@inpec.gov.co)

Asunto: FAVOR NOTIFICAR AUTO NO 578 DEL NI 20546 AL CONDENADO YONER RODRIGO OSORIO CASTAÑO

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023

3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 25038
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-00293-00
Condenado: : DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES
Cédula: 1004606767
Fallador : JUZGADO 6 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 577

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de sustitución de la prisión por prisión domiciliaria que con fundamento en el artículo 38 G del C.P solicita el sentenciado DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de Junio de 2019 por el Juzgado 6 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Dilio Ramiro Torres Quiñones** como autor penalmente responsable del delito Concierto para delinquir, secuestro simple, hurto calificado agravado, a la pena principal de 93 meses de prisión y multa de 200 smlmv, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dilio Ramiro Torres Quiñones se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **11 de febrero de 2018**, data en que fue capturado.

DE LAS PETICIONES

Dilio Ramiro Torres Quiñones, solicitó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P., aduciendo que cumple a cabalidad con los requisitos para ello.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

El estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los



numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por los cuales se impartió condena no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **Dilio Ramiro Torres Quiñones**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **11 de febrero de 2018**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de la pena impuesta **62 meses y 14 días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **6 meses y 7 días** en auto de 28 de enero, 1 de marzo y 4 de mayo de 2022.

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena, da un total de **68 meses y 21 días**, por lo que se tiene que **cumple** con el requisito objetivo de haber cumplido la mitad de la pena, que para este caso corresponde a **46 meses y 15 días**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del penado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, dado que su petición el sentenciado informa que será recibido por una amiga de nombre Sonia Yamile Hernández Garzón, que reside en la Calle 6A Este No. 4-30 de Facativá – Cundinamarca, sin informar cual es el vínculo real creado entre el penado y la dirección que se aporta.

De lo anterior se concluye que el sentenciado **Dilio Ramiro Torres Quiñones**, no reúne la totalidad de los requisitos que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, ya que, como se dejó anotado, no se demuestra ni acredita el arraigo social y familiar de la condenada, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 38B ibídem; en consecuencia, no se concederá el mecanismo sustitutivo.

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...".



En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C;**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Dilio Ramiro Torres Quiñones**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P20.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25038

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 571

FECHA DE ACTUACION: 25-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dil:0 Torres quirones

FIRMA PPL: 

CC: 1004606767

TD: 103422

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023
1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023